

APRUEBAN REGLAMENTO DE AUTOCONTROL COOPERATIVO

DECRETO SUPREMO N° 004-91-TR (25/01/91)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CONCORDANCIA: R.EJECUTIVA N° 170-92-INCOOP.39.1, Art. Quinto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 116 de la Constitución Política del Perú prescribe que el Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas;

Que, igualmente corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso, en función a lo establecido en el Artículo 110 de nuestra Carta Magna;

Que, dentro del citado marco jurídico, resulta necesario establecer las normas, que respetando la autonomía del cooperativismo, permita lograr la eficiencia cooperativa mediante un control empresarial adecuado;

Que se ha cumplido el requisito de consulta al Instituto Nacional de Cooperativas, conforme a lo previsto en el Artículo 118 del Decreto Legislativo N° 85 y al Decreto Supremo N° 003-91-TR del 16 de Enero de 1991;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Autocontrol Cooperativo que consta de Cuatro Capítulos, 16 Artículos y una Disposición Final, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Trabajo y de Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Enero de Mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

REGLAMENTO DE AUTOCONTROL COOPERATIVO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema y medios por los cuales las propias cooperativas deben mantener un activo control sobre su respectiva organización, sin perjuicio de las funciones de supervisión que corresponden al Instituto Nacional de Cooperativas y al Gobierno Regional correspondiente.

Artículo 2.- Se entiende por autocontrol cooperativo el sistema y medios de que deben disponer las propias organizaciones cooperativas, para mantener la eficiencia y eficacia de sus empresas en armonía con el interés de sus socios y de la comunidad en general.

Artículo 3.- Se entiende por eficiencia Cooperativa (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS el mejor y más racional uso de los recursos humanos y materiales de que disponen estas organizaciones. En tal sentido, toda cooperativa debe lograr sus objetivos utilizando sus recursos progresivamente con el mayor rendimiento que técnicamente sea posible.

Artículo 4.- Se entiende por eficacia cooperativa al logro de los objetivos propuestos por los socios para el mejoramiento de su respectivo desarrollo personal y económico. En tal sentido, toda cooperativa debe tener como objetivos aquellos formulados y reclamados por sus propios socios, previo adecuado conocimiento de éstos de las condiciones en que opera la empresa.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE AUTOCONTROL COOPERATIVO

Artículo 5.- El autocontrol cooperativo se realiza en forma integral sin perjuicio de las atribuciones que le corresponde a cada órgano según ley.

Particularmente corresponde a:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Consejo de Administración;
- 3) El Consejo de Vigilancia;
- 4) El Comité de Educación;
- 5) El Gerente.

Artículo 6.- La Asamblea General es el órgano encargado de supervisar la eficacia (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de la empresa cooperativa.

Artículo 7.- El Consejo de Administración es el órgano encargado de supervisar la eficiencia de la empresa cooperativa.

Artículo 8.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar la legalidad de las acciones de la cooperativa, la veracidad de las informaciones proporcionadas a los socios, a las autoridades y a la comunidad en general y la seguridad de los bienes de la cooperativa.

Artículo 9.- El Comité de Educación es el órgano encargado de difundir ante los socios la información más adecuada y capacitar a los mismos para la toma de decisiones que permitan el logro de la eficacia cooperativa. Para el efecto, el Consejo de Administración bajo responsabilidad entregará al Comité de Educación para su difusión ante (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS los socios, la información contable y administrativa que éste le solicite.

CAPITULO III

DE LOS LIMITES Y OPERACIONES PARA EL AUTOCONTROL COOPERATIVO

Artículo 10.- El Consejo de Vigilancia para el desarrollo de todas sus acciones contará con un presupuesto anual fijado por la Asamblea General. El Consejo de Administración cuidará que conste ello en el presupuesto anual bajo responsabilidad.

Artículo 11.- El Comité de Educación, para el desarrollo de todas sus acciones contará con un Presupuesto anual fijado por la Asamblea General. El Consejo de Administración, cuidará que conste ello en el Presupuesto Anual bajo responsabilidad.

Artículo 12.- El Consejo de Administración bajo responsabilidad cuidará que exista la libre disposición del Consejo de Vigilancia y del Comité de Educación, respectivamente, una liquidez equivalente a 1/12 mensual de las sumas totales que les corresponden a cada uno para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 13.- El Consejo de Administración y la Gerencia, deben fomentar el desarrollo de controles operativos permanentes y cuando la magnitud de la empresa lo permita, el desarrollo periódico de auditorías operativas a cargo de personal especializado.

Artículo 14.- El Consejo de Vigilancia debe exigir a quienes corresponda y bajo responsabilidad, la realización de arqueo de caja, valores y otros bienes, controles contables y legales permanentes y cuando la magnitud de la empresa lo permita, el desarrollo de auditorías contables y legales a cargo de personal especializado.

Artículo 15.- Toda cooperativa bajo responsabilidad de su Consejo de Administración deberá tener un Presupuesto Anual.

CAPITULO IV

DEL CONTROL FEDERATIVO

Artículo 16.- El Instituto Nacional de Cooperativas, o el Gobierno Regional que corresponda, según sea el caso, podrá suscribir convenios de supervisión cooperativa mediante los cuales comparta con las Federaciones de Cooperativas las facultades que tienen contempladas en los incisos 2.1, 2.2 y 2.4 del Artículo 88 de la Ley General de Cooperativas y que son los siguientes:

- "Vigilar la marcha administrativa, financiera y económica de ellas, mediante el examen de sus libros, estados financieros y demás documentos pertinentes";
- "Practicar visitas de inspección y auditoría con facultad de examinar los mismos instrumentos señalados en el párrafo anterior";
- "Acreditar representantes con la calidad de observadores ante las asambleas generales de las cooperativas, cuando lo estime conveniente o éstas lo soliciten".

DISPOSICION FINAL

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los Comités de Educación serán necesariamente integrados por socios elegidos directamente por la Asamblea General pero la Presidencia del Comité de Educación corresponderá al Vice-Presidente del Consejo de Administración.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.